

ACTA NÚMERO DIEZ GUIÓN ONCE GUIÓN VEINTE VEINTE, DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL COLEGIO DE PROFESIONALES EN PSICOLOGÍA DE COSTA RICA, EL DÍA MARTES VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE A LAS DIECISEIS HORAS CON VEINTISEIS MINUTOS, DE FORMA VIRTUAL.

**MIEMBROS PRESENTES:**

M.Ps. Oscar Alonso Valverde Cerros	Presidencia
Licda. Ileana Rodríguez Arias	Secretaría
Dr. Javier Rojas Espinoza	Tesorero
Licda. Sharon Murillo Mora	Vocalía I
Licda. Miriam Méndez Montero	Vocalía II
Lic. Eduardo Bolaños Mayorga	Vocalía III

**ASISTEN:**

Licda. Claribet Morera Brenes	Directora Ejecutiva
Lic. Alejandro Delgado Faith	Asesor Legal
M.Ps. María Elena Murillo Echeverría	Fiscalía

**AUSENTES**

MSc. Yancy Solano Chacón	Vicepresidencia
--------------------------	-----------------

**RESPONSABLE DEL ACTA:** Melany Venegas Chaves

**ARTÍCULO I**

**Comprobación Quórum.**

**ARTÍCULO II**

**Aprobación de la agenda.**

Se toma nota. Se aprueba la agenda.

**ARTÍCULO III**

**Aprobación de Acta**

Lectura y aprobación del Acta de la Sesión Extraordinaria N° 08-11-2020 del lunes 10 de noviembre del 2020 y del Acta de la Sesión Extraordinaria N° 09-11-2020 del lunes 10 de noviembre del 2020.

La señora María Elena Murillo Echeverría, Fiscal de este Colegio Profesional, realiza consulta, referente al acuerdo JD. CPPCR-871-2020, tomado en sesión Extraordinaria N°08-11-2020, en el penúltimo párrafo que indica;

*“Poner en conocimiento de los hechos anteriores al Ministerio Público, a fin de que investigue y determine, si pudiera existir algún delito que perseguir, identifique sus autores y se les apliquen las sanciones correspondientes.”*

Esto, a fin de clarificar si quien debe poner en conocimiento los hechos es la señora Ana Cristina Monge, Fiscal Adjunta, efectuando la demanda correspondiente.

El señor Alejandro Delgado, Asesor Legal de este Colegio Profesional, aborda la consulta indicando que en efecto la señora Monge, es quien debe proceder con la denuncia y que inclusive no es necesario que dependa de un acuerdo por parte de esta Junta Directiva, para realizarlo.

La Junta Directiva, una vez teniendo claro el proceder del acuerdo JD. CPPCR-871-2020 y siendo que no hay modificaciones que realizar en el texto, acuerda;

**ACUERDO: JD. CPPCR-917-2020(E)**

Aprobar el Acta de la Sesión Extraordinaria N° 08-11-2020 del lunes 10 de noviembre del 2020 y del Acta de la Sesión Extraordinaria N° 09-11-2020 del lunes 10 de noviembre del 2020.

**ARTÍCULO IV**

***Puntos Traslados en Sesión Ordinaria N°21-11-2020.***

1. Recurso de apelación expediente 102-2019 (Caso Esteban Ruiz).

La directoras y directores de Junta Directiva, habiendo revisado el recurso de apelación interpuesto por el señor Esteban Ruiz, y la documentación con relación al Expediente 102-2020, luego de deliberar, acuerdan por unanimidad;

**ACUERDO: JD. CPPCR-918-2020**

**RESOLUCION EXPEDIENTE 102-2019**

**JUNTA DIRECTIVA DEL COLEGIO DE PROFESIONALES EN PSICOLOGÍA DE COSTA RICA**, Curridabat, a las dieciséis horas con treinta minutos del veinticuatro de noviembre de dos mil veinte.

Visto el **RECURSO DE APELACION** contra resolución final del Tribunal de Honor del Colegio de Profesionales en Psicología de Costa Rica de las diecisiete horas con diez minutos del veintidós de octubre de dos mil veinte, dictada en el Expediente: 102- 2019, que corresponde al Proceso Administrativo Disciplinario, seguido contra Esteban Ruiz García ante denuncia del Ministerio de Seguridad Pública, la Junta Directiva del Colegio de Profesionales de Psicología de Costa Rica:

## RESULTANDO

**SOBRE LA ADMISIBILIDAD:** El recurso de apelación fue presentado dentro el plazo de ley de conformidad con lo establecido en el artículo 342 y siguientes de la Ley General de Administración Pública.

**PRIMERO:** Que visto el recurso de apelación interpuesto por el denunciado, el cual indica en sus alegatos en la resolución impugnada que no se dicen cuáles son los hechos denunciados, señalando que no hubo una denuncia formal y que la resolución recurrida refiere a una supuesta denuncia que menciona la fiscalía interpuesta por el Ministerio de Seguridad Pública, lo cual en su criterio no corresponde a una denuncia, menciona supuestas faltas al ejercicio profesional pero, en su criterio no indican cuáles son esas faltas y lo que se indica es una lista de profesionales que sobresalen en la emisión de certificados y evaluaciones psicológicas de idoneidad mental para portar y/o poseer armas de fuego, entre los meses de enero a julio del 2019, no se especifica cuál es la posible falta, reitera que no existe una norma que indique cuántos certificados puede emitir un profesional mensualmente, quincenal, semanal o a diario. En su opinión al no existir una norma que limite el número de certificados que se pueden emitir, no hay una falta a sancionar, razón por la cual, en su criterio, se ha vulnerado el principio constitucional de seguridad jurídica, por cuanto los administrados deben estar protegidos, teniendo derecho a saber si existe una prohibición y si es así, cual es la norma y la posible sanción.

**SEGUNDO:** Que dentro de los alegatos reitera la inexistencia de una denuncia formal y dentro de sus consideraciones manifiesta que más parece una consulta dirigida al Presidente del Colegio de Psicólogos de Costa Rica, que una denuncia, solicita valorar la información adjunta en apego al artículo 12 del Reglamento del Colegio de Profesionales en Psicología de Costa Rica, para realizar el proceso de evaluación psicológica de idoneidad mental para portar y poseer armas de fuego o laborar en Seguridad Privada, no obstante no se puede extraer elementos nuevos que deban hacerse referencia.

**TERCERO:** Que dentro de sus valoraciones el recurrente menciona que la Fiscalía no analizó los cambios en la estructura que se realizaron a partir de octubre de 2018, por lo que considera que estos criterios no son válidos para la resolución del presente asunto, sin hacer mayores consideraciones al respecto.

**CUARTO:** Señala inexactitud en la determinación de las faltas y refiere que se mencionan supuestas faltas de los numerales 22 y 39 inciso d) del Reglamento del Colegio de Profesionales en Psicología de Costa Rica, para realizar el proceso de evaluación psicológica de idoneidad mental para portar y poseer armas de fuego o laborar en Seguridad Privada y de los artículos 26 y 42 del Código de Ética y Deontológico del Colegio de Profesionales en Psicología de Costa Rica.

**QUINTO:** Fundamenta el recurso de apelación en los artículos 11, 39, 41 de la Constitución Política; artículo 11, 214, 221, 345, 346, 348 de la Ley General de la Administración Pública; artículo 12, 22 y 39

---

del Reglamento del Colegio de Profesionales en Psicología de Costa Rica, para realizar el proceso de evaluación psicológica de idoneidad mental para portar y poseer armas de fuego o laborar en Seguridad Privada; artículos 26 y 42 del Código de Ética y Deontológico del Colegio de Profesionales en Psicología de Costa Rica.

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que para el dictado de la presente resolución se han observado todas las prescripciones de ley y no se advierten vicios o nulidades para el dictado de esta resolución.

**SEGUNDO:** Que del análisis de los alegatos presentados por el recurrente se desprende que, en su criterio, existe una violación al principio de seguridad jurídica por cuanto no se le intimó e imputó con claridad de los hechos a investigar y considera que no existió una denuncia formal y más bien se trataba de una consulta.

Del estudio del Recurso y del expediente, esta Junta Directiva no encuentra evidencia de infracciones a las garantías procesales que le asisten al investigado. En el recurso se hacen una serie de afirmaciones, no obstante, no se aportan elementos nuevos que permitan variar la resolución final recurrida y por el contrario se evidencia que el acto de intimación fue convalidado por el propio recurrente, como adelante se indica, y claramente, él ha podido ejercer su derecho a la defensa ya que conocía el objeto de la denuncia.

El recurrente fue debidamente intimado con el dictado del Auto de Inicio, el cual él atendió y ejerció ampliamente, su derecho de defensa, proponiendo la prueba oportuna, en este sentido la Junta Directiva considera, y así lo resuelve, que esta etapa se encuentra precluida, nótese que el recurso es contra la resolución final y no contra el Auto de Inicio de Procedimiento, en razón de lo anterior no se puede alegar nulidades en esta fase procesal, en relación al Auto de Inicio. Aunado a lo anterior y del estudio del expediente se desprende que el investigado Ruiz García ejerció su derecho a la defensa ampliamente, contando con patrocinio letrado, como se observa en los autos, y claramente del Auto de Inicio se desprenden las condiciones de tiempo, modo y lugar de los hechos investigados los cuales fueron claros y precisos.

Del mismo análisis se puede observar también que la denuncia presentada por el Viceministro de Seguridad Pública, y la misma es clara al indicar cuál era hecho denunciado como consta en el oficio **MSP-DM-DVUE-348-2019** emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, Despacho Vice-ministro de Unidades Especiales, en ese documento de forma expresa se solicita la revisión de los certificados emitidos de los meses de enero a julio 2019 del aquí denunciado, Esteban Ruiz García, para que sean valorados si se apegaban a lo estipulado en el artículo 12 del Reglamento del Colegio de Profesionales en Psicología de Costa Rica, para realizar el proceso de evaluación psicológica de idoneidad mental para portar y poseer armas de fuego o laborar en seguridad privada, y otra normativa que rige en la materia.

En el ejercicio de las competencias de la Fiscalía inicia una investigación preliminar y solicita, al colegiado Ruíz García, aportar la totalidad de 20 expedientes referentes a evaluaciones de idoneidad mental para portar y poseer armas de fuego de personas debidamente evaluadas por dicho profesional en los meses de enero a julio del año 2019.

Como resultado de la investigación preliminar se determina que había mérito para elevar la causa al Tribunal de Honor por que se consideró existían una serie de inconsistencias técnicas en cada una de las evaluaciones realizadas por el profesional, y en ese momento procesal se determinó las posibles faltas deontológicas mismas que son recogidas en la resolución del auto de inicio o traslado de cargos contra el Lic. Esteban Ruíz García, esa resolución cumplió, clara y específicamente, con los requisitos de imputación de cargos, determinación de hechos y posibles incumplimientos, a la normativa de este colegio profesional.

Del expediente se determina que no existen violaciones a los elementos básicos del debido proceso administrativo y claramente se han respetado las garantías constitucionales del debido proceso y del derecho de defensa, ya que al profesional Ruíz García se le formuló una acusación con hechos claros, precisos y circunstanciados sobre los que buscó identificar la verdad real.

**SEGUNDO:** El Tribunal de Honor en su resolución final confirma los hechos denunciados por la Fiscalía y, determinando las inconsistencias técnicas cometidas por el colegiado, acciones que conllevan un incumplimiento de lo señalado en los numerales 22, 39 incisos d) del Reglamento del Colegio de Profesionales en Psicología para el Proceso de Evaluación Psicológica para portar y poseer Armas de Fuego o laborar en Seguridad Privada. El recurrente realiza una serie de alegatos sin embargo no aporta elementos que permitan cambiar el análisis realizado por el Tribunal de Honor, sus manifestaciones son de carácter general, razón por lo cual, esta Junta Directiva no encuentra sustento, fáctico o jurídico para el cambio objetivo de resolución recurrida. En razón de ello, se reitera, no existen elementos suficientes para variar los criterios en cuanto al incumplimiento contemplado en el numeral 26 y 42 del Código de Ética y Deontológico del Colegio de Profesionales en Psicología de Costa Rica.

**TERCERO:** La Junta Directiva una vez analizado el expediente y la resolución venida en alzada considera que, de la prueba aportada y de lo investigado por la Fiscalía, y según el mérito de los autos, lo resuelto por el Tribunal de Honor en su resolución final del procedimiento administrativo disciplinario el Lic. Ruíz García, incurrió en faltas que riñen con el correcto ejercicio profesional de la Psicología en los siguientes términos:

- 1- En cuanto a la información brindada sobre los tiempos referidos a la aplicación de las pruebas y las entrevistas, lo cual deviene en infracción del artículo 22 del Reglamento del Colegio de Profesionales en Psicología para el Proceso de Evaluación Psicológica para Portar y Poseer Armas de Fuego o Laborar en Seguridad Privada, que a su vez implica la lesión del numeral 26

del Código de Ética y Deontológico del Colegio de Profesionales en Psicología de Costa Rica, por tratarse de actuaciones que resultan apresuradas y deficientes.

- 2- Existe falta de análisis e integración de resultados, lo cual implica un incumplimiento por parte del profesional al artículo 39 inciso d) del Reglamento del Colegio de Profesionales en Psicología para Proceso de Evaluación Psicológica para Portar y Poseer Armas de Fuego o Laborar en Seguridad Privada, específicamente lo que refiere a la interpretación e integración de resultados, lo cual contraría lo dispuesto en el numeral 42 del Código de Ética y Deontología del CPPCR, en relación con el rigor técnico.
- 3- Referente a la aplicación del Test de Figura Compleja Rey, que implica un incumplimiento del artículo 22 del Reglamento del Colegio de Profesionales en Psicología para el Proceso de Evaluación Psicológica para Portar y Poseer Armas de Fuego o Laborar en Seguridad Privada, lo cual deviene en lesión del numeral 42 del Código de Ética y Deontología de este Colegio Profesional.

## **POR TANTO**

En virtud de las consideraciones jurídicas antes descritas se rechaza en todos sus extremos el Recurso de Apelación planteado por Esteban Ruíz García contra la resolución final del Tribunal de Honor del Colegio de Profesionales en Psicología de Costa Rica a las diecisiete horas con diez minutos del veintidós de octubre de dos mil veinte y en su lugar se confirma lo resuelto, declarándose sin lugar el recurso de apelación. **Es todo. Notifíquese.**

2. Solicitud ayuda solidaria Programa de beneficios del colegiado Carlos Roberto Pal Hegedus, cédula de identidad: 104990352, código: 211.

La señora Claribet Morera, Directora Ejecutiva, en concordancia con lo autorizado en Asamblea General, Acuerdo N° VI-05-AS-100-06-2016, con relación al tema de ayuda solidaria para casos de Incapacidad Total y Permanente, procedimiento aprobado por Junta Directiva y visto en Asamblea celebrada el 08/02/2017, comenta que en conjunto con la señora Ivannia Coto, Jefatura del Departamento Financiero, comparten la revisión y análisis del caso del colegiado Carlos Roberto Pal Hegedus, cédula de identidad: 104990352, código: 211.

## **ACUERDO: JD. CPPCR-919-2020**

Acoger la recomendación de la Administración para asignar el Programa de beneficios ante el fallecimiento del colegiado Carlos Roberto Pal Hegedus, cédula de identidad: 104990352, código: 211, a su hijo Carlos Francisco Pal Gómez, número de cédula: 114360295, asignado con un 50% del beneficio, con un monto de: ₡1.557.291,00.

## **ACUERDO: JD. CPPCR-920-2020**

---

Declarar en forma unánime y en firme, todos los acuerdos tomados en la sesión extraordinaria 10-11-2020, celebrada el 24 de noviembre del 2020.

Se levanta la sesión a las dieciséis horas con cincuenta y ocho minutos del 24 de noviembre del 2020.

M.Ps. Oscar Alonso Valverde Cerros  
Presidente

Licda. Ileana Rodríguez Arias  
Secretaria de Junta Directiva